



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **792/2022-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el cónyuge divorciante, contra la sentencia interlocutoria de **tres de octubre del año dos mil veintidós** dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el **INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** contra la medida provisional de alimentos, decretada por resolución de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, dentro del juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO** iniciado por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; expediente **322/2019**, y;

ANTECEDENTES:

1.- El tres de octubre del año dos mil veintidós,¹ la jueza natural dictó la resolución materia de esta Alzada cuyos puntos resolutive son del tener siguiente:

¹ Fojas de la 107 a la 122 del incidente de disminución de pensión alimenticia.

“...**PRIMERO.** Este Juzgado **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con los razonamientos vertidos y **LA VÍA** elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE EL** incidente de reducción de pensión alimenticia provisional promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en función a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO. Se **Confirma** la pensión alimenticia provisional, la cual el actor incidentista reclamó a través del presente incidente de reducción de pensión alimenticia que aquí se resuelve, misma que fue decretada a través de la resolución dictada en audiencia de divorcio incausado de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, a favor de los menores de edad de iniciales **[No.4] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

2.- En desacuerdo con la determinación de la jueza de origen, **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la A quo, con fecha catorce de octubre de la precitada anualidad, mismo que calificó en el efecto devolutivo; remitiendo a esta Alzada el testimonio correspondiente y el apelante expresó sus agravios, con los que se dio vista a la parte contraria; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Esta Sala Auxiliar, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,² en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³, así como lo previsto por los artículos 556 fracción III⁴ y 572 Fracción II del Código Procesal Familiar en vigor.⁵

² ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

³ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

⁴ ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Para mayor claridad, es oportuno citar en forma literal lo dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

De ahí tenemos que, al tratarse de un asunto de naturaleza familiar, conforme lo dispone el numeral **37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁶ las Salas que integran el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen una naturaleza mixta, al conocer tanto de asuntos que corresponden al ámbito civil, como familiar y penal, de lo que surge la competencia para conocer y resolver el presente asunto en razón de la materia.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala Auxiliar es competente para conocer el presente asunto, ya que conforme lo dispuesto por el numeral

II. Apelación, y

III. Queja..

⁵ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II. **Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;**
- III. . Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

⁶ ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

569 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos,⁷ corresponderá al Tribunal Superior, confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada en la primera instancia; por tanto, si el inconforme se duele **de la sentencia interlocutoria de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós**, misma que fue dictada por una Juzgadora de Primera Instancia, es irrefutable que el órgano competente para determinar la legalidad de la misma, es el Tribunal de Alzada del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De igual forma tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por los numerales **14 y 15 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos, de los cuales se obtiene que la competencia de las Salas que integran la segunda instancia, se compone en tres Circuitos, mismos que se distribuyen de la manera siguiente:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y

⁷ ARTÍCULO 569.- OBJETO DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTÍCULO 570.- APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la ley, proceda la revisión de una sentencia.

III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

En consecuencia, al ser el objeto de revisión por esta Segunda Instancia, una sentencia dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, queda claro que al tener dicho Distrito sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, región donde esta Sala Auxiliar ejerce jurisdicción; consecuentemente, es competente en razón del territorio para conocer y resolver el recurso que ha sido sujeto a consideración.

II.- DE LA IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo **262** en consonancia con el numeral **572** fracción **II** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en el caso, es empleado contra la resolución interlocutoria de fecha **tres de octubre del dos mil veintidós**, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma; por tanto, resulta idóneo para controvertir la citada resolución por tratarse de una sentencia interlocutoria, en un asunto en la que la sentencia definitiva es apelable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

De igual forma el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto de manera oportuna, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada al actor incidentista el día cinco de octubre de dos mil veintidós⁸; por lo que, el término para interponer dicho recurso transcurrió del día jueves seis al lunes diez de octubre de ese mismo año, de ahí que al ser presentado el día diez del referido mes y año, dentro del plazo legal establecido para ello, resulta oportuno.

III.- DE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

Para determinar si el apelante [No.6] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación contra la interlocutoria de tres de octubre de dos mil veintidós, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 573 fracción I del Código Procesal Familiar que establece:

“ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede:

I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y...”

En ese sentido, si la sentencia interlocutoria de **tres de octubre del año dos mil**

⁸ Foja 123 del incidente de disminución de pensión alimenticia provisional.

veintidós, no fue favorable a los intereses de [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], por declararse improcedente el incidente de reducción de pensión alimenticia provisional promovido por el propio apelante, de ahí se concluye que la citada interlocutoria afecta directamente sus intereses, lo que le legitima a recurrir dicho fallo.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

La parte apelante [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], formuló agravios, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, máxime que tiene pleno conocimiento de ellos por ser autor de los mismos; y, la contraparte por haberle dado vista con su contenido. Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno”.

Dicho lo anterior, se considera oportuno exponer en forma sintetizada los agravios expuestos por el apelante, para quedar como a continuación se expone:

1.- Que le causa perjuicio la sentencia que se combate, por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Que la A quo de forma incongruente asume que el recurso interpuesto contra la interlocutoria que determinó la pensión alimenticia provisional, tiene como finalidad la cancelación de la misma, dejando de considerar las

manifestaciones vertidas tanto el recurso interpuesto, como en los subsecuentes, y se basa en **encontrarse impedida de resolver sobre el particular planteado pues afectaría o invadiría el estudio que se realiza en particular para determinar el monto que deberá fijarse en definitiva sobre los alimentos.**

Que el artículo **234** de la Ley procesal de la materia prevé la inconformidad - sin definir el recurso procedente- como el medio de impugnación idóneo para atacar las providencias que se dicten en los procedimientos, y que el argumento “cancelaría o dejaría insubsistente” la pensión alimenticia provisional no es una prestación ejercitada por el actor incidentista y no es coincidente con el precitado numeral, por lo que, considera contraria a los principios de congruencia y exhaustividad.

Considera que la reclamación o incidencia relativa es el medio idóneo para impugnar la determinación provisional del monto fijado por concepto de alimentos y el instrumento más eficaz para contrarrestar sus efectos, sino se adecúa al principio de proporcionalidad.

Que la madre reclama el pago de las diferencias existentes entre la cantidad fijada y lo que el apelante ha aportado de acuerdo a sus posibilidades.

Que aún cuando la sentencia definitiva le sea favorable, al reducir el monto de los alimentos, no le exime de cumplir con las diferencias reclamadas por su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contraparte, mismas que alega encontrarse imposibilitado a cubrir.

2.- Que en la resolución se justifica la determinación provisional por la existencia de una relación filial, sin aportar mayores datos sobre los elementos que consideró para llegar al monto decretado, inobservando lo dispuesto por el artículo 46 del Código Familiar.

Que al no tratarse de una pensión fijada en porcentaje el **juez está obligado a realizar una investigación exhaustiva sobre el patrimonio y la capacidad financiera del deudor**, con la finalidad de no imponer cantidades imposibles de aportar.

Que en la sentencia no se consideraron los ingresos del deudor, sin que se advierta ningún informe bancario, testimonial, documental, informe de autoridad, estudio socioeconómico o ningún otro elemento del que se deduzca sirvió de base para determinar el monto que el recurrente habría de pagar de forma mensual.

Ahora bien, para una mayor claridad al estudio del caso, se estima necesario considerar los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, se resolvió en definitiva el divorcio incausado; una vez decretado el divorcio, se proveyó respecto a las medidas provisionales de alimentos, guarda y custodia a los

que tienen derecho los infantes de
iniciales

[No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], fijándose por concepto de alimentos provisionales la cantidad de [No.10] ELIMINADO el número 40 [40], mensuales.⁹

2.- El treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se desechó de plano el incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por el ahora apelante.¹⁰

3.- El trece de septiembre del año dos mil veintidós, [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], presentó el incidente correspondiente a los alimentos definitivos que tienen derecho a recibir los niños de iniciales [No.12] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]¹¹

4.- En auto de fecha cuatro de octubre del año pasado, se proveyó respecto de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, para determinar el definitiva el **monto que por alimentos definitivos** deben recibir los infantes de iniciales [No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y se señalaron **las nueve horas del día ocho de diciembre del año dos mil veintidós para que tuviera verificativo la audiencia correspondiente al desahogo de las pruebas admitidas.**

⁹ Fojas de la 59 a la 67 del expediente principal.

¹⁰ Foja 89 del expediente principal.

¹¹ Foja Foja de la 1 a la 6 del incidente de alimentos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- El tres de octubre del año dos mil veintidós, se declaró improcedente el incidente de disminución de alimentos promovido por [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y con ello improcedente la modificación de la medida provisional de alimentos.

Expuestos los antecedentes del caso y los motivos de disenso planteados por el recurrente, el presente fallo deberá dar contestación a las siguientes interrogantes:

1.- ¿El monto de los alimentos, fijados como medida provisional en la sentencia de once de octubre del año dos mil diecinueve puede ser controvertida mediante un recurso o medio de defensa **ordinario**?

2.- ¿El juzgador se encuentra obligado a investigar y/o recabar de manera oficiosa elementos de prueba para determinar, bajo el principio de proporcionalidad, la cantidad que deberá ser fijada por concepto de alimentos provisionales?

Para dar contestación a las interrogantes planteadas, en primer lugar, se debe considerar que la pretensión incidental hecha valer por el accionante [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tiene por objeto **reducir el monto de la pensión alimenticia provisional** decretada en

favor de los adolescentes de iniciales [No.16]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] así como de la menor de edad [No.17]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], misma que les fue concedida sobre una cantidad líquida al no contar con dato alguno de una fuente de empleo formal del progenitor, según se desprende de los autos.

Ahora bien, el motivo de disenso en el que se sostiene que la A quo debió analizar la reclamación del monto de los alimentos y resolver el fondo de la misma, debe analizarse a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual no es ilimitado, **sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.**

Así, las leyes procesales determinan cuáles son las acciones tanto principales como incidentales que se pueden ejercitar en cada procedimiento, las que se deben ajustar primordialmente a las reglas especiales para cada caso concreto, por lo cual, la prosecución de un juicio, incidente, recurso o medio de defensa debe seguirse de acuerdo a la forma establecida, las que tienen el carácter de **presupuesto procesal,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo que debe atenderse aún de oficio, porque el análisis de las acciones (principales o incidentales) sólo puede llevarse a efecto si se desarrollan conforme a los términos previamente establecidos por la normatividad aplicable, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las mismas.

Sin que lo anterior implique un perjuicio para las partes, toda vez que, el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe ser entendido como la obligación del Estado mexicano de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el legislador establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen:

- i) la admisibilidad de un escrito;

- ii) la legitimación activa y pasiva de las partes;
- iii) la representación;
- iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- v) la competencia del órgano ante el cual se promueve;
- vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y,
- vii) la procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción o medio de defensa varían, dependiendo de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

De ahí que, el acceso a la justicia no tiene un carácter ilimitado, sino que, se debe cumplir con los requisitos de procedencia y admisibilidad, de lo contrario, **se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente tesis *1a./J. 42/2007*, que expone:

“Registro digital: 172759.

Instancia: Primera Sala.

Novena Época.

Materias(s): Constitucional.

Tesis: 1a./J. 42/2007.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder

público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, **no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.**

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete”.

En ese sentido, es menester precisar que el incidente de disminución de pensión alimenticia **propuesto** por el deudor alimentario para reducir el monto de los alimentos provisionales, **no es idóneo**, como correctamente lo señaló la A quo, y por tanto, lo **infundado** del motivo de disenso se expone en las siguientes consideraciones:

El actor incidentista [No.18] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3], pretende la disminución el **MONTO** decretado por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de sus hijos de iniciales [No.19] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; misma que fue fijada en cantidad líquida a razón de [No.20] ELIMINADO el número 40 [40] **mensuales**, destacándose que dicha determinación encuentra su fundamento en los artículos 231, 259, 260 y 261 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, es dable señalar que el **“LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES”** del Código Procesal Familiar del Estado, en lo que aquí conviene el **“TÍTULO CUARTO DENOMINADO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES”** (artículo 230 al 240) y el diverso **“TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS”** (artículos 259 al 263), en los que por una parte se regula, lo referente a las providencias cautelares, y por la otra a los alimentos como medida provisional.

En ese mismo sentido, los artículos **230 y 231** relativos al Título de Providencias Cautelares, sustancialmente disponen:

“ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos”.*

“ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. *La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia.*



TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa”.

Por su parte, el Título Séptimo vigente, que regula la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales establece:

“ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. *En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.*

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.”

“ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. *Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.*

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos”.

“ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. *Rendida la*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución”.

“ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. *La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor”.*

“ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.*

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se sustanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada”.

De los artículos preinsertos se denota que la Ley Procesal Familiar local contempla un título específico del Libro Tercero, **para establecer la determinación y aseguramiento provisional de alimentos.**

Así, el Título Séptimo de la codificación invocada y que es aplicable al presente asunto por cuanto ve a los recursos y a la oposición contra las medidas provisionales de alimentos, dispone que cualquier reclamación sobre el derecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

a recibirlos y el **MONTO** de los alimentos provisionales se substanciará en juicio del orden familiar, pero entre tanto se abonarán los que se fijaron de manera provisional, incluso limita el ejercicio del recurso de apelación contra la medida provisional de alimentos únicamente a la parte acreedora.

Es decir, la Ley no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario contra el aseguramiento de alimentos provisionales, y señala que cualquier reclamación sobre el **derecho** y el **monto** deberán formularse en juicio del orden familiar, que en el caso concreto obedece al objeto del **incidente de alimentos definitivos que ya se encuentra en trámite.**

De esta manera se colige que el incidente de disminución de pensión alimenticia propuesto para controvertir la medida provisional de alimentos provisionales, no es la idónea en términos de lo previsto por los artículos **262 y 263** transcritos, pues de ellos se advierte que existe disposición expresa, de cuál es el medio de impugnación para controvertir la medida provisional de alimentos, es decir el recurso de apelación, pero el mismo se encuentra reservado **únicamente al acreedor.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En tanto que, el artículo **234** del Código Procesal Familiar se debe analizar de manera sistemática, y de acuerdo al apartado del que forma parte, es decir del Título que rige las providencias cautelares en general, y que dispone que **el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia** que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, **en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo,** y que la reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, y su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, toda vez que, la presente reclamación versa sobre la disminución del monto de los alimentos, **lo que de ninguna forma implica un acto de ejecución** (ejemplo: embargo precautorio), para argumentar que dichos actos fueran innecesarios o no se practicaron conforme a la Ley.

Así, tenemos que el artículo 234 del Código Procesal Familiar invocado por el recurrente, pertenece al apartado de las **providencias cautelares en general**, y no a **la regla específica de los alimentos provisionales**; respuesta que se puede obtener si consideramos que el diverso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 232 del citado ordenamiento, establece que el auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa, lo que en el caso no acontece, puesto que **la causa de pedir en el incidente planteado por el deudor es la reducción del monto decretado por alimentos provisionales, que se reglamenta de manera específica en el numeral 263 del mencionado ordenamiento legal.**¹²

De ahí que, el precitado artículo 234, no rija para la medida provisional de alimentos decretada en el procedimiento, y por ende, de la **aplicación concreta** de los numerales 262 y 263 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, se deduce que para reclamar el **monto de los alimentos provisionales decretados en autos, la vía incidental, que tiene por objeto la reclamación del monto de los alimentos decretados, no existe dentro de la legislación procesal de la materia, pues tal concepto será materia del juicio principal, que conforme a la norma especial del divorcio incausado, se debe ventilar en el incidente correspondiente, conforme lo**

¹² ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. **Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar**, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

dispuesto por la artículo 551 OCTIES del mencionado ordenamiento legal,¹³ y por tanto el incidente de disminución de pensión alimenticia no es el medio idóneo para impugnar la cantidad fijada por concepto de alimentos provisionales, más aún si consideramos que el incidente de alimentos definitivos que corresponde al juicio principal ya se encuentra en trámite.

Atendiendo a lo expuesto, resulta correcto el actuar de la A quo, al declarar improcedente el incidente de disminución de pensión alimenticia, por no poder analizar el fondo de manera previa al dictado de la sentencia definitiva que se emita en el incidente correspondiente; pues, precisamente **será materia de este último determinar el monto que deberán recibir los adolescentes de iniciales [No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** así como la menor de edad

¹³ ARTÍCULO *551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente: I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decreta la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan; II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda.

El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

Por ende, la Juez de origen en el incidente correspondiente dilucidará, en caso de resultar procedente, la cantidad que por concepto de alimentos debe proporcionar de manera definitiva el ahora recurrente a los adolescentes de iniciales [No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] así como a la menor de edad [No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], sin que esto se pueda juzgar de manera anticipada a la sentencia que tendrá el carácter de definitiva respecto de los alimentos, guarda y custodia; lo que se deberá resolver en congruencia al cúmulo de pruebas aportadas, o recabadas aún de oficio por la Juzgadora, y así determinar bajo el principio de proporcionalidad el monto que el deudor cubrirá en forma definitiva por concepto de alimentos.

Así, se reitera que tal conclusión resulta de la interpretación conjunta de los ordinales, 234, 262 y 263 del Código Procesal Familiar de la Entidad, al disponer los últimos que, el deudor alimentario no puede apelar el monto fijado por concepto de alimentos provisionales, ni tampoco reclamar el mismo; es decir, si a éste se le niega la posibilidad de recurrir la medida provisional,

mediante algún recurso ordinario, le correspondía ejercitar como medio extraordinario el juicio de amparo, el cual por su naturaleza resulta rápido y efectivo.

Por lo anterior, cobra sentido que, el legislador haya establecido como única posibilidad para analizar el derecho y el monto de los alimentos, el juicio en el que se resuelva en definitiva sobre dicho concepto, toda vez que, de estimar lo contrario sería tanto como dejar sin materia la sentencia definitiva, como correctamente lo menciona la A quo, además de que también se evitan procedimientos innecesarios y el retardo en la resolución del asunto, pues, en el caso concreto se advierte que, el **incidente de alimentos definitivos, se encuentra ya en la etapa de desahogo de pruebas, en el que la Juzgadora primigenia tendrá la posibilidad de recabar las pruebas que considere necesarias para determinar el monto de los alimentos definitivos, conforme al principio de proporcionalidad.** Por ello, con darle trámite a incidentes y recursos contrarios a la normatividad aplicable, generará un retardo injustificado en el derecho a la administración de justicia de la infancia involucrada en el presente juicio, e incluso de todas partes contendientes.

Por lo que, si en el caso concreto, se advierte que a la fecha en que se remitió el



TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonio correspondiente ya se había citado a las partes para el desahogo de la audiencia incidental en el que se recibirían las pruebas aportadas por las partes para resolver en definitiva lo correspondiente a los alimentos, puede presumirse que ya se ha citado a las partes para oír sentencia definitiva de alimentos, procedimiento que, **al tratarse de un verdadero juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 263 del Código Procesal Familiar, podrá no sólo resolverse lo correspondiente al derecho a recibir alimentos, sino también la reclamación sobre el monto de los mismos, respetándose con ello la materia del juicio principal y dando a cada una de las partes la oportunidad de una defensa adecuada.**

Aunado a lo anterior, al caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia PC.II.C. J/10 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, ya que si bien se analiza el dispositivo legal 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el mismo guarda identidad con el numeral 551 NONIES del Código Procesal Familiar para esta Entidad Federativa,¹⁴ pues en ambos se plantea la **imposibilidad de recurrir la sentencia**

¹⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO (ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)
Irrecurribilidad.

Artículo 2.379.- La resolución que decrete el divorcio será irrecurreble.

ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que resuelve el divorcio; es así que, la analogía de la misma derivada de que en ella se analizó la posibilidad de recurrir las determinaciones tomadas sobre las medidas provisionales en una sentencia de divorcio incausado (sin expresión de causa).

De lo anterior se concluyó que, atendiendo al principio de **continencia de la causa**, en cuanto a no dividir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar, se concluyó que la regla de la irrecorribilidad de la sentencia de divorcio debería tener alcances para las medidas provisionales ahí resueltas, lo que **no genera que las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que consideren que han sido violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, que constituye un recurso rápido y sencillo.** De ahí que el criterio expuesto en la citada jurisprudencia, reitera la imposibilidad que tiene el aquí deudor alimentario, de recurrir mediante un recurso ordinario la medida provisional de alimentos.

Además, como se apuntó anteriormente **cualquier reclamación sobre el monto** debe ser materia del incidente que resuelva de manera definitiva el derecho que tienen los adolescentes de iniciales **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_me**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nor_[15] así como de la niña [No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor_[15], a recibir alimentos de su progenitor [No.27] ELIMINADO el nombre completo del d emandado_[3].

En resumen, cualquier reclamación respecto del monto deberá ser resuelto en sentencia definitiva, y en todo caso el análisis de la legalidad del monto fijado como alimentos provisionales podrá ser reclamado mediante juicio constitucional, como lo sustenta la tesis aquí citada y que es de la literalidad siguiente:

*“Registro digital: 2020510
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.II.C. J/10 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 3699
Tipo: Jurisprudencia*

DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRENIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el numeral 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en un procedimiento de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el Juez emitirá por regla general, los siguientes pronunciamientos: a) Decretará el divorcio; b) Ordenará girar oficio al Registro Civil; c) Fijará la aprobación de los puntos del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley; d) Hará pronunciamiento en torno a las medidas precautorias y provisionales; y e) Otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes; además, la resolución que decreta el divorcio será irrecurrible en términos del artículo 2.379 del mismo ordenamiento. Asimismo, en la práctica judicial se ha suscitado que los Jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir también pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, lo que imprime a ese documento el carácter de acto compuesto por generar una diversidad de consecuencias jurídicas; el cual, se estima también con la cualidad de indivisible para efectos de su impugnación, atento a la dependencia que los pronunciamientos provisionales tienen con la declaración de divorcio, pues requieren de su emisión para nacer a la vida jurídica. En ese sentido, atendiendo al principio de continencia de la causa, en cuanto a no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar, se estima que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el citado artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, **lo que no genera que las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, que constituye un recurso rápido y sencillo.**

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México. 28 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Isaías Zárate Martínez, Jacinto Juárez Rosas, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

Por otra parte, tocante al motivo de disenso que basa el apelante en que, **era obligación de la juzgadora recabar los medios de prueba necesarios de manera previa al pronunciamiento de los alimentos provisionales;** pues, el apelante alega que contrario a una pensión alimenticia decretada en porcentaje, en el caso no existían datos suficientes sobre sus ingresos y por tanto, **la juzgadora estaba obligada a realizar una búsqueda exhaustiva del patrimonio y capacidad financiera del deudor,** con la finalidad de no imponer cantidades imposibles de aportar; dicho agravio deviene de **infundado,** por las consideraciones siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La resolución que fija la pensión alimenticia provisional es una determinación, como su propio nombre lo dice provisional, pero sobre todo urgente, ya que tiene por objeto garantizar la supervivencia de quien necesita los alimentos para su subsistencia, durante la tramitación del juicio o procedimiento que deberá resolver en definitiva el derecho a recibirlos y la cantidad que deberá ser otorgada por dicho concepto; por lo que, si consideramos que al momento de dictar la sentencia de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, los alimentos fijados tienen el carácter de provisional, y que el deudor alimentario no exhibió hasta ese momento medio de prueba alguno que sirviera de base para determinar su capacidad económica, el actuar de la A quo, resulta correcto, toda vez que, la ausencia de pruebas no puede retardar la necesidad inminente de la infancia y adolescencia para percibir los alimentos a que tiene derecho.

De ahí que, conforme a los numerales 260 y 261 del Código Procesal Familiar, la fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentista, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención y con ello el desarrollo integral al cual tiene derecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la infancia y adolescencia, hasta en tanto se dicta la resolución que determine en definitiva el monto que debe otorgarse por dicho concepto; por lo que, para su determinación tampoco rige una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino sólo de un estudio prudente de la relación que vincula a las partes y de la cual deriva la obligación del deudor alimentario; de manera que, el deber ético de otorgar pensión alimenticia, obedece a un derecho fundamental del ser humano y que en los niños y adolescentes se evidencia por sus condiciones especiales de vulnerabilidad; derecho que ha sido reconocido por la propia ley y elevado a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, cuyo cumplimiento está encomendado al Estado y a la propia sociedad, razón por la cual, se ha convertido en una cuestión de orden público.

En tal sentido, la fijación de la pensión alimenticia provisional debe surtir efectos desde el momento en que es determinada en el juicio respectivo y hacerse efectiva a través de los medios y garantías que establece la ley para ello, sobre todo cuando se encuentra involucrado el interés superior de la infancia o adolescencia, pues su condición, les coloca en una situación de desventaja que les impide desarrollarse como cualquier humano en sociedad y proveerse de recursos necesarios para su supervivencia.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expuesto por el apelante, al considerar que previo al dictado de la medida provisional de alimentos la juzgadora tenía la obligación de recabar diversos medios de prueba que le permitieran establecer de manera definida la posibilidad del deudor alimentario y la necesidad de sus hijos, pues como ya se apuntó ésta es imperiosa, puesto que, conforme a las reglas especiales del juicio, numerales 551 septies y 551 octies del Código Procesal Familiar, la juzgadora debía dictar las medidas provisionales que considerara pertinentes, por lo que, al encontrarse involucrado el interés superior de la infancia y adolescencia, de conformidad con los artículos 1° y 4° Constitucional, en correlación con el diverso artículo 27.4 de la Convención de los Derechos del Niño,¹⁵ era obligación de la A quo, decretar una pensión alimenticia provisional, pues debe darse preferencia al derecho de percibir alimentos inmediatamente, sobre el derecho del deudor a ofrecer pruebas para acreditar su capacidad económica, por tratarse de una medida transitoria, que se aplica durante el procedimiento y, por ello, corresponde a la propia juzgadora, en el incidente de alimentos definitivos recabar los medios de prueba necesarios que le sirvan de base para determinar la verdadera

¹⁵ 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

capacidad económica del deudor y necesidad alimentaria de los acreedores.

V.- DECISIÓN.

Los agravios expuestos por el recurrente devienen de infundados, toda vez que:

1.- El monto de los alimentos provisionales no puede ser controvertido por el acreedor por algún recurso o medio de defensa ordinario, es decir, fue correcto el actuar de la A quo, al considerar que la reclamación o inconformidad sobre el monto de los alimentos debería ser materia de la sentencia definitiva. Sin que esto impida el derecho del deudor a acceder a un recurso rápido y efectivo, como es el juicio de amparo.

2.- Atento al carácter urgente y la necesidad de los niños, niñas y adolescentes para percibir alimentos de sus padres, el juzgador debe decretar el monto de los alimentos provisionales de manera discrecional, de ahí que resulte contrario al interés superior de la infancia y adolescencia realizar una investigación exhaustiva de la capacidad del deudor, lo que en todo caso ocurrirá, en el incidente correspondiente, previo al dictado de la sentencia definitiva que determine el derecho a recibir alimentos y el monto que deben recibir los adolescentes de iniciales

[No.28]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] así como de la niña [No.29]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]

De ahí que, este órgano colegiado, estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de tres de octubre del año dos mil veintidós, dictada en el **INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** promovido por [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] contra la medida provisional de alimentos, decretada por resolución de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, dentro del juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO**, iniciado por [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], del expediente **322/2019**, radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

VI.- DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en los asuntos a que se refiere el Código antes mencionado, no habrá condenación en costas, sin que en el presente asunto se haya dilucidado cuestión alguna que sea motivo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

excepción, resulta improcedente hacer condenación por el concepto acotado.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410 y del 569 al 589 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado.

SEGUNDO.- Los agravios expuestos por _____ el _____ apelante [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], son **infundados**.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **tres de octubre del año dos mil veintidós**, dictada en el incidente de disminución de pensión alimenticia, dentro del juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO**, iniciado por [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], del expediente **322/2019**, radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CUARTO.- No se hace especial condena en costas de la presente instancia, dada la naturaleza del juicio principal.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse los testimonios del precitado expediente al juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

Notifíquese Personalmente.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar con competencia en el Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, presidente; Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante; y Magistrado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 792/2022-16, expediente civil 322/2019-3. Conste.

NCO/yao/nngv.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.12 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



TOCA CIVIL: 792/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 322/2019-3.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco